

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Rancagua
CAUSA ROL : C-5311-2019
CARATULADO : [REDACTED] CON FISCPO
DE CHILE

Rancagua, veintiuno de Abril de dos mil veintitrés

VISTOS:

El 11 de julio de 2019, a folio 1, don [REDACTED], chileno, viudo, agricultor, domiciliado en [REDACTED], Rengo, en autos caratulados “Fisco de Chile con [REDACTED]”, Rol V-254-2019, y de conformidad a lo establecido en el artículo 9 letra a) y siguientes del D.L. 2186 del año 1978 el cual aprueba la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, interpone reclamación en procedimiento sumario especial en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, representado por el Consejo de Defensa del Estado, quien a su vez actúa representado por el abogado procurador fiscal del Consejo de Defensa del Estado de la región de O’Higgins, Sra. Lya Hald Ramírez, abogada, ambos con domicilio en calle Rubio 285, oficina 710, Rancagua, solicitando que se deje sin efecto el acto expropiatorio por no existir en la especia causa de utilidad pública que lo justifique, con expresa condenación en costas en caso de oposición.

Expone que por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N°329 de 14 de mayo de 2019, publicado en el Diario Oficial el 1 de junio del mismo año en extracto, se ordenó la expropiación para el Fisco de Chile de los lotes N°1 y 2 que individualiza, en los Planos y Cuadros de Expropiación elaborados por la Dirección de Obras Hidráulicas de la referida Secretaría de Estado. Los Lotes expropiados afecta el [REDACTED] [REDACTED] de su propiedad y corresponden al Lote N°1 de 60,00 metros



Foja: 1

cuadrados de superficie, cuyos deslindes particulares son: Norte: con resto del mismo predio; Sur: con canal Larmahue; Este: con resto del mismo predio; Oeste: con resto del mismo predio; y al Lote N°2 de 9.812,00 metros cuadrados de superficie, cuyos deslindes particulares son: Norte: con resto del mismo predio; Sur: con lote | y resto del mismo predio; Este: con resto del mismo predio; Oeste: con resto de mismo predio y canal, y cuyo rol de avalúo es el 30-56 de la comuna de Pichidegua, provincia de Cachapoal de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Indica que la justificación del acto expropiatorio sería que dichos Lotes resultan necesarios para la ejecución de la obra pública fiscal "Sistema de Agua Potable Rural Larmahue". Relata que conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del D.L. 2186 de 1978, por Resolución de Expropiaciones Fiscalía Exenta N°719 de 20 de diciembre de 2018, se designó a las señoras Marlene Teresa Ríos Marcuello, Lorena Elizabeth Gajardo Alarcón y Victoria Adriana Blanco Costa, como miembros de la Comisión de Peritos encargada de tasar los lotes en ella indicados, con el objeto de fijar el monto provisional de la indemnización que ha de pagarse por su expropiación. Según consta del Informe de Tasación, evacuado por la referida Comisión el 7 de enero de 2019, respecto del Lote N°1 de 60,00 metros cuadrados, y del acto expropiatorio citado, se fijó como monto provisional de indemnización para la expropiación del lote la suma de \$785.000.- que se desglosa en las siguientes cantidades: (i) La suma de \$198.000.- se asigna al ítem "Terreno", considerando 60,00 metros cuadrados a un valor unitario de \$3.300.- pesos por metro cuadrado; (ii) La suma de \$150.000.- se asigna al ítem "Plantaciones y/o especies forestales; (iii) La suma \$437.000.- se asigna al ítem "Otros" dentro de los cuales se considera: a) la reposición de cierre oriente con pilares de hormigón y placas de cemento vibrado, b) la reposición de cerco rústico con malla.

Seguidamente expone que según consta del Informe de Tasación evacuado por la referida Comisión, respecto del Lote N°2 de 9.812 metros cuadrados, y del acto expropiatorio precedentemente citado, se fijó como monto provisional de indemnización por la expropiación del lote antes citado, la suma de total de \$52.604.000.- que se desglosa en las siguientes cantidades: (i) La suma de \$32.379.600.- se asigna al ítem "Terreno",



Foja: 1

considerando 9.812,00 metros cuadrados a un valor unitario de \$3.300.- pesos por metros cuadrados, (ii) La suma de \$20.225.000.- se asigna al ítem “Otros” dentro de los cuales se considera: a) la reposición de camino de tierra compactado cuyo ancho promedio es de 3,00 metros; b) La reposición de puente mixto de madera y planchas de acero en acequia N°1 cuyo largo es de 2,5 metros y de ancho es de 4,00 metros; c) La reposición de puente de hormigón en acequia N°2 cuyo largo y ancho es de 4,00 metros; d) La reposición de acequia de regadío para plantaciones de temporada cuyo largo es de 850,00 metros y de ancho es de 1,00 metros. Expone que al no haberse producido acuerdo entre la entidad expropiante y el actor (quien nunca habría sido contactado por el MOP) sobre el monto de la indemnización a que se ha hecho referencia, el Fisco de Chile dio inicio al respectivo procedimiento judicial de consignación de la suma fijada como indemnización provisional reajustada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y artículos 17 de la normativa legal antes citada, causa que se tramita en el mismo tribunal, bajo el rol de ingreso individualizado, atendido lo cual el tribunal es competente para conocer de la reclamación interpuesta.

Respecto de los antecedentes insuficientes del acto expropiatorio, expone que el Ministerio de Obras Públicas a través de su Dirección de Obras Hidráulicas, expropió los lotes ya individualizados amparado en el artículo 105 del D.F.L. MOP N°850 de 1997, norma legal que debe ser aplicaba e interpretada en su sentido restrictivo, en el cual al menos el MOP debió emitir un informe que sustentara o acreditara cual es la utilidad pública que se busca perseguir con la expropiación y qué beneficios adicionales obtendría el proyecto específico con el terreno expropiado, lo que estima no se cumple en la especie. Así, expone que en este caso no se cumple con el requisito fundamental de ser la expropiación de los Lotes del Fundo [REDACTED], una necesidad de utilidad pública, toda vez que el acceso al Proyecto de Agua Potable Rural Larmahue que justificaría la actual expropiación, ya existía en beneficio del MOP, por cuanto en 1983, mediante Decreto N°463 de fecha 31 de octubre del mismo año emitido por ese Ministerio, se ordenó la constitución de una servidumbre de acueducto sobre los Lotes 4 y 5-A. Dicha servidumbre se materializó mediante un



Foja: 1

“Convenio Ad-Referéndum de 22 de agosto de 1983, e inscrita a fojas 144 número 167 correspondiente al Registro de Hipotecas de 1983 del Conservador de Bienes Raíces de San Vicente de Tagua Tagua. En el numeral 6° de dicho convenio, se establece expresamente que el propietario (de esa época) del predio sirviente, así como sus sucesores en dominio, se obligan a permitir la entrada al expresado predio a los ingenieros, inspectores y operación que construirán las obras y al personal encargado de su operación, conservación y reparación de la servidumbre de acueducto, absteniéndose de hacer en la franja gravada con la servidumbre de acueducto, trabajos o plantación alguna que pueda significar un daño a las cañerías. A su vez, en el informe de tasación expropiaciones Sendos, confeccionado por la comisión tasadora de diciembre de 1982, se indicó expresamente dentro del cuadro de Servidumbres que “se considera el tránsito permanente por un camino de tierra existente, mas las instalaciones anexas para la ejecución de la obra de agua potable, cañerías subterráneas y postación eléctrica, etc.”, lo que da cuenta que el camino a expropiar no reviste los requisitos de utilidad pública. El derecho establecido en el Convenio citado está refrendado en el artículo 90 del Código de Aguas respecto a la servidumbre de acueducto, que cita. Ello da cuenta que al ya existir una servidumbre de acueducto vigente, la cual obliga al dueño del predio sirviente a permitir la entrada de las personas a cargo del pozo “La Isla” (lo que se habría cumplido cabalmente a la fecha), no existe una necesidad o una característica de utilidad pública que justifique la expropiación anunciada por el MOP, toda vez que la empresa de Servicios Sanitarios El Libertador S.A. ESSEL (actual propietario de los terrenos en los que se encuentra el pozo “La Isla” es decir del predio dominante), tiene libre acceso al terreno donde se encuentra el pozo y la cañería instalada en el predio sirviente.

Agrega que, sin perjuicio de existir una servidumbre de acueducto que permite a los funcionarios de la empresa Servicios Sanitarios dueña del predio dominante, de acceder al mismo con la finalidad de efectuar los trabajos requeridos para una adecuada mantención, y que consisten principalmente en regular la operación de la bomba y control de dosificadores de cloro instalados allí, existe otro acceso al predio dominante



Foja: 1

el cual es camino público y se encuentra a metros del terreno expropiado, por lo que se puede acceder sin mayores inconvenientes al pozo de aguas subterráneas operado por ESSEL. Dicho camino público se encuentra enrolado bajo la denominación H-808 y es comúnmente denominado “Camino San Celso”, por lo que para acceder a este pozo de aguas subterráneas existe ya otro camino que es público y que hace innecesaria la expropiación anunciada por el MOP. La existencia de este camino público que da acceso al pozo de aguas fue también objeto de reconocimiento por parte del MOP al expropiar el Lote 5-B, lugar donde se encuentra dicho pozo, dejándose constancia del derecho a ingresar a dicho predio en el Decreto Expropiatorio N°462 de 31 de octubre de 1983, complementado por el Convenio Ad Referéndum de 1 de junio de 1983. De lo anterior, estima que se puede fácilmente colegir que no existe una necesidad pública para expropiar los terrenos de su dominio, ya que en primer lugar existe una servidumbre de acueducto vigente con los derechos de acceso que le entrega el artículo 90 del Código de Aguas al predio dominante (en este caso del Fisco), y porque en segundo lugar existe otra forma de acceder al pozo profundo sin mayores dificultades, esto es mediante el denominado Camino El Celso, que es un camino público.

Hace presente para corroborar su posición respecto de dicha falta de necesidad, y en orden a acreditar la existencia de un camino secundario por el cual se puede acceder al pozo “La Isla”, que el 21 de marzo de 2013, el Sr. [REDACTED], quien fuera propietario del predio [REDACTED], colindante a sus predios, y a quien el Fisco le expropió el Fundo [REDACTED] en los Lotes 1, 2 y 3 de una superficie de 450 metros cuadrados, para construir el pozo tantas veces aludido, presentó demanda de constitución de servidumbre de tránsito en su contra para acceder a su predio a través del camino que hoy el Fisco pretende expropiar. La demanda del Sr. [REDACTED] fue presentada ante el Juzgado de Letras de San Vicente de Tagua Tagua, Rol C-368-2013, que terminó por sentencia de 24 de enero de 2015, en la que se rechazó en todas sus partes por considerar dicho Tribunal que el demandante no estaba destituido de toda comunicación con el camino público, ya que su predio [REDACTED] tendría salida por el Camino “San Celso”, lo cual se constató mediante la



Foja: 1

Inspección Personal del Tribunal quedando establecido que el referido camino termina justo en la propiedad del demandante (donde se encuentra el pozo “La Isla” que alimenta el sistema de Agua Rural de Larmahue). Añade que dicha sentencia fue confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua en fallo de 28 de junio de 2016.

De ello concluye que existe un pronunciamiento jurisdiccional que establece que el predio de propiedad de la sucesión de [REDACTED], Fundo [REDACTED], tiene acceso desde el camino público Ruta H-76 a través del callejón San Celso, y de los antecedentes que se allegan a su demanda puede determinarse que el pozo que alimenta el sistema de Agua Potable Rural de Larmahue se encuentra ubicado en un terreno que se le expropió por el MOP al Sr. [REDACTED] en el mismo predio antes referido. Así, estima que en este caso no existe una utilidad o necesidad pública que justifique la expropiación de los terrenos de su domicilio, ya que el lugar donde está ubicado el pozo profundo ya señalado, dentro del predio [REDACTED], tiene acceso desde la Ruta H-76 a través del Callejón San Celso, lo que hace innecesaria la expropiación del camino interior de su predio [REDACTED], por lo que el acto expropiatorio carece de justificación constitucional y legal, y por ende de validez, ya que no ha concurrencia de la causal legal de utilidad pública invocada en el acto expropiatorio, debiendo dejarse sin efecto en todas sus partes.

En cuanto al derecho, cita el artículo 9 del D.L. 2186, artículo 105 del D.F.L. MOP N°850 de 1997.

Por lo expuesto, solicita tener por presentada reclamación en contra del acto expropiatorio N°329 de 14 de mayo de 2019, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de 1 de junio del mismo año, en contra del Fisco de Chile, debidamente representado y ya individualizado, acogerlo a tramitación, y en definitiva declarar que se deja sin efecto el acto expropiatorio antes señalado por no concurrir causa legal invocada en el acto expropiatorio, con expresa condena en costas en caso de oposición.

En el primer otrosí, en subsidio, y conforme a la letra B) del artículo 9 del D.L. 2186, interpone reclamo en procedimiento sumario especial en contra del Fisco de Chile, ya individualizado, solicitando se decrete la expropiación total del lote formado a raíz del acto expropiatorio que se



Foja: 1

individualiza, o en subsidio se decreta la expropiación de otra porción del bien parcialmente expropiado, de conformidad a la letra C) del artículo 9 del D.L. 2186. Da por reproducidos los hechos y fundamentos de su petición principal, agregando que conforme a la letra B) del artículo 9 del D.L. 2186, tiene la facultad de reclamar ante el juez competente y solicitar se disponga la expropiación total del bien parcialmente expropiado cuando la parte no afectada del mismo careciere por sí sola de significación económica o se hiciera difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento. Reitera que según señaló en lo principal, la expropiación recae en un camino interior del predio agrícola de su propiedad, predio agrícola [REDACTED], y que comienza en la ruta H-76 y termina en el Río Cachapoal, y que de concretarse dejaría dos lotes de terreno de su predio separados uno del otro y sin más acceso que a través de la ruta H-76. Los lotes que se formarían producto del acto expropiatorio -y que individualizarse ubicarían al Oriente y Poniente del camino expropiado, cercos de por medio, lo que haría necesario que el tránsito de tractores y maquinaria necesarios para explotar las tierras deberían necesariamente cultivar un lote para luego salir al camino público e ingresar al lote contiguo al sector expropiado, dificultando y encareciendo los trabajos y aplicaciones agrícolas a desarrollar. En consecuencia, el Lote que se forma al Oriente del camino expropiado, de una superficie de extensión de 7,04 hectáreas queda desconectado del Lote que se forma al Poniente del mismo, por lo que la expropiación destruye una unidad económica agrícola al separar un predio agrícola contiguo por un camino público, creando un escollo en el cultivo de ambos predios de su propiedad. Además, en el extremo norte de este Lote Oriente queda un retazo de terreno de 1,30 hectáreas que se encuentra separado del resto por dos canales de regadío, lo que para incorporarlo al resto requiere de la construcción de dos puentes de concreto, obras que exceden el valor de dicho Lote para que estos efectos denomina Lote Oriente Norte. Por ello, entiende que mediante la expropiación del camino interior del predio que pretende el MOP, ambos Lotes quedarían completamente independientes el uno del otro, destruyéndose la unidad económica agrícola que hoy forman, toda vez que se dividirían los predios y consecuentemente el paño de tierras mínimas para realizar un cultivo



Foja: 1

agrícola eficiente, causándole graves y severos perjuicios económicos en la explotación separada de ambos Lotes, por cuanto en vez de transitar con tractores y maquinarias por el camino interior del predio en épocas de siembra, aplicaciones y cosechas, se deberá entrar y salir consecutivamente de ellos a la Ruta H-76 para cada una de las faenas agrícolas que se ejecuten. Lo anterior, además de causarle un perjuicio económico gravísimo al momento de explotar las tierras, causa una disminución considerable al valor del terreno agrícola, ya que el costo de los trabajos agrícolas aumenta, lo que disminuye la rentabilidad de los cultivos, y como consecuencia disminuye también el valor económico del paño agrícola porque hace inviable o muy costosa cualquier explotación agrícola en un paño de tan poca extensión, reduciéndose su mercado de venta a cultivos domésticos.

En cuanto al derecho, cita el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, artículo 38 de la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones. Así concluye que en la presente expropiación su patrimonio quedará en condiciones bastante inferiores respecto de su situación anterior, ya que de pagarse los montos por metro cuadrado de terreno que tasaron los peritos de la referida Comisión, deberá construir caminos y puentes para la adecuada explotación agrícola de los terrenos, situación que resulta del todo inaceptable y extremadamente gravosa económicamente para él.

Por lo expuesto, solicita se ordene al Fisco de Chile, a través del Ministerio de Obras Públicas, la expropiación total del Lote Oriente de su propiedad, de una superficie de 7,04 hectáreas, que se ubica al oriente del camino expropiado, antes individualizado, y en consecuencia ordenar se procesa a la dictación de un nuevo acto expropiatorio, el cual se incluya la totalidad del Lote Oriente señalado; en subsidio, conforme a la letra C) del artículo 9 del D.L. 2186, solicita se ordene al Fisco de Chile, a través del Ministerio de Obras Públicas, la expropiación total del Lote Oriente Norte de su Propiedad, de una superficie de 1,30 hectáreas, que se ubica al oriente del camino expropiado y al norte del resto del predio separado por canal de regadío de por medio, ya individualizado, y en consecuencia ordenar que se proceda a la dictación de un nuevo acto expropiatorio, el que incluya la



Foja: 1

totalidad del Lote Oriente Norte señalado, todo con expresa condena en costas en caso de oposición.

El 26 de julio de 2019, a folio 8, se notifica personalmente la demanda y su proveído.

El 1 de agosto de 2019, a folio 11, comparece la demandada quien en lo principal opone la excepción de caducidad de las acciones principal y subsidiarias, fundado en que el plazo de treinta días que tenía el expropiado para reclamar del acto expropiatorio, venció cumplidos los treinta días de la publicación, o sea el 8 de julio de 2019 y no el 11 de julio de 2019, fecha en que se presentó al tribunal el libelo, mediante su ingreso a la oficina judicial virtual, estando caducada la facultad del expropiado para interponer la reclamación que establece el artículo 9 del D.L. 2186, resultando el reclamo extemporáneo al haberse presentado tres días después de vencido el plazo.

En subsidio, contesta la demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes. Luego de relacionar los antecedentes de la demanda, niega como defensa de fondo, expresa y formalmente la totalidad de los hechos que sostiene la contraria a través de su demanda, así como la aplicabilidad del derecho que sustenta la misma, alegación esta que sostiene deberá ser considerada por el Tribunal, para los efectos del artículo 1698 del Código Civil, ello sin perjuicio de las consideraciones que expone. Señala que se ejerce en la especie la acción de reclamación del acto expropiatorio que estatuye el artículo 9 letra a) del D.L. 2.186 requiriéndose a través de ella, dejar sin efecto el acto administrativo expropiatorio. En primer lugar alega la extemporaneidad de la acción, fundado en que según consta de los documentos que se acompañan, el Decreto Supremo MOP N° 329, se dictó el 14 de mayo de 2019, y su extracto fue publicado en el Diario Oficial, el 1 de junio de 2019. De este modo el plazo de treinta días que tenía el expropiado para reclamar del acto expropiatorio, venció cumplidos los treinta días de la publicación, o sea el 8 de julio de 2019 y no el 11 de julio de 2019, fecha en que se presentó al tribunal el libelo, mediante su ingreso a la oficina judicial virtual, estando caducada la facultad del expropiado para interponer la reclamación que establece el artículo 9 ya señalado. En consecuencia, el reclamo resulta claramente extemporáneo, habiéndose



Foja: 1

presentado tres días después de vencido el plazo, operando la caducidad de la acción. En cuanto a la emisión de un informe que justifique la utilidad pública, expone que no existe requisito legal alguno en materia expropiatoria que haga exigible a la entidad expropiante un informe en tal sentido. Indica que la utilidad pública que se busca con la expropiación no es otra que la que señala la ley en el artículo 105 del D.F.L. N° 850, es decir, la construcción o ejecución de una obra pública, en el caso en particular, la construcción de un acceso necesario para la obra "*Sistema de Agua Potable Rural Larmahue*", obra pública ejecutada por la Dirección de Obras Hidráulicas, en consecuencia la potestad expropiatoria es ejercida por la entidad expropiante, en el supuesto fáctico habilitado por la ley para dictar el acto expropiatorio: la ejecución de un mejor acceso al Sistema de Agua Potable, lo que constituye la ejecución de una obra pública y que por la misma razón configura la utilidad pública que justifica el acto expropiatorio. Respecto al acceso a la obra pública, sostiene que todas las demás consideraciones esgrimidas por el demandante en cuanto a la posibilidad de un acceso alternativo y las dificultades permanentes que ha tenido el ejercicio del derecho de paso por la servidumbre actualmente existente, incluyendo las perturbaciones a su ejercicio por parte del demandante, cuestión que ha sido objeto de acciones judiciales en su contra, tienen relevancia al momento de decidir ejecutar el proyecto de un acceso permanente a la obra pública, pero decidido, basta que se trate de una obra pública para habilitar el ejercicio de la potestad expropiatoria; y que ese es el estándar establecido en la ley.

Respecto al acto administrativo que ordenó la expropiación en este caso, corresponde al Decreto (Exento) M.O.P. N° 329, de 14 de mayo de 2019, acto administrativo que asevera reúne todos los requisitos exigidos por la ley para la emisión del decreto expropiatorio, es decir, se encuentra legalmente fundado. Además de la exposición de las normas que lo fundamentan, concluye que no concurre respecto del decreto expropiatorio en comento, ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 9 letra a) del D.L. N° 2.186 y que fundamenten este reclamo. Afirma que la acción se funda en un



Foja: 1

supuesto absolutamente artificial, cual es el de sostener que no existe causal de utilidad pública en el acto expropiatorio, y por lo que la reclamante estima existe una infracción en el decreto expropiatorio que afectaría su justificación. Sostiene que no existe una supuesta falta de causa de utilidad pública, citando el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, y el DFL N° 850, norma de rango legal, en virtud de la cual el Ministerio de Obras Públicas, cumple una de sus funciones, cual es la expropiatoria, siendo las normas relacionadas el artículo 3° letra a); artículo 10° letra c); artículo 14° letra e); y artículo 105°, este último establece que se declaran de utilidad pública los bienes y terrenos necesarios para la ejecución de las obras públicas; y artículo 6° del D.L. 2186, el que se habría cumplido de manera íntegra, realizando una relación de las normas a que hace referencia el Decreto Supremo MOP N°29, de 14 de mayo de 2019, en sus vistos y que dan cumplimiento a lo que dispone el citado artículo 6° del D.L. 2186 de 1978. Luego, asevera que la legalidad de la expropiación existe y deriva de la declaración de utilidad pública de los terrenos necesarios para la obra, y no hay ilegalidad producto de la expropiación, mientras no se prive al particular de bienes que no sean necesarios para la obra, o se realice una expropiación sin seguir los requisitos de la ley que regula el procedimiento de expropiaciones, por ejemplo, tasación de comisión de peritos, reajustes al monto de indemnización o consignación de los fondos en caso de no existir acuerdo. Agrega que no existe en nuestro orden jurídico vigente acción alguna conferida a los particulares para evitar la construcción de las obras públicas, siempre y cuando tales obras hayan sido diseñadas y construidas de conformidad a la normativa aplicable, como sucede en la especie. Considerando la totalidad de las normas que cita desprende que la determinación de la causa legal de la expropiación es una facultad privativa del legislador, y está dada en el caso de la construcción de obras públicas por la declaración de utilidad pública de los bienes, terrenos y derechos necesarios para la obra, como ya ha sido declarado en la legislación vigente. Esa es, y no otra, la causa de la privación de la propiedad privada de la reclamante, por lo que el acto expropiatorio dictado ha cumplido con toda la legislación vigente de la República; así la causal legal y de utilidad pública que fundamentan la expropiación, existen.



Foja: 1

Por lo expuesto solicita que en subsidio de la excepción de caducidad planteada en lo principal, tener por contestada la demanda interpuesta, rechazándola en todas sus partes, con costas.

En el segundo otrosí, en subsidio de la excepción de caducidad opuesta

en lo principal, contesta la demanda subsidiaria contenida en el primer otrosí del libelo, solicitando su rechazo, con costas. Como defensa de fondo niega expresa y formalmente la totalidad de los hechos que sostiene la contraria a través de su demanda, así como la aplicabilidad del derecho que sustenta la misma, alegación esta que estima deberá ser considerada por el Tribunal, para los efectos del artículo 1698 del Código Civil, ello sin perjuicio de las consideraciones que expone. En primer término alega la extemporaneidad de la acción, por cuanto el reclamo se habría presentado tres días después de vencido el plazo, operando la caducidad de la acción, en los mismos términos que la acción principal. Luego alega la improcedencia de la petición solicitada por la contraria, pues a pesar de haberse planteado la demanda del primer otrosí en forma subsidiaria de lo principal, en la práctica los fundamentos de ambas son los mismos, de modo que el rechazo de la acción principal, necesariamente, debería acarrear el de la subsidiaria, pues si al fallar la demanda principal, determina que el actor carece de los supuestos derechos que invoca, del mismo modo se verá forzado a rechazar la demanda subsidiaria, pues carecería igualmente de todo fundamento. Seguidamente y como la demandante pretende fundar la declaración que persigue en todo lo que expuso en la demanda principal, solicita lo mismo en cuanto a que se tengan por expresamente reproducidos al efecto, en lo que sean pertinentes, todos los argumentos desarrollados en lo principal de su contestación. Especialmente hace tal remisión en cuanto a los argumentos que utiliza para refutar el planteamiento de la contraria, según los cuales el MOP ha ejercido un acto autorizado por la Constitución y la ley, al dictar el decreto expropiatorio impugnado. Luego y respecto a la carencia de significación económica, indica que existe completa falta de justificación de la contraria en relación al requisito alegado; así, expone que no cabe en estos casos, pretender una expropiación adicional, si el uso es diferente al que se le daba antes de la expropiación, si no que



Foja: 1

exclusivamente cuando el terreno que se pretende que se expropie no puede ser por sí mismo fruto de cualquier tipo de explotación, uso o aprovechamiento, citando jurisprudencia al efecto. Por lo expuesto, solicita que en subsidio de la excepción de caducidad, se tenga por contestada la demanda subsidiaria, solicitando su completo rechazo, con costas.

En el tercer otrosí, objeta los documentos acompañados por la contraria en el escrito de cumple lo ordenado, señalados con los números 6 y 12, atendido a que éstos no emanan de su parte, declarando en forma expresa para los fines del artículo 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil, que su parte no lo reconoce y le niega todo valor probatorio por emanar de terceros absolutos respecto del Fisco, y que dado su carácter de instrumentos no auténticos o privados, corresponderá a la contraparte probar su autenticidad, integridad y veracidad en conformidad a las reglas generales.

El 1 de agosto de 2019, a folio 13, se lleva a cabo el comparendo respectivo, con la asistencia de los apoderados de las partes. La parte demandante ratifica las demandas principal y subsidiaria en todas sus partes, con costas. El Tribunal tiene como parte integrante de la audiencia el escrito de excepción y de contestación de la demanda en forma subsidiaria acompañados por la demandada. A la excepción, se confiere traslado. Al primer, segundo, tercer y cuarto otrosí, se resolverá. La parte demandante evacua el traslado conferido solicitando el rechazo de la excepción de caducidad, con costas. Cita los artículos 40 y 39 del D.L. 2186, indicando que su representada interpuso reclamación según el artículo 9 del D.L. 2186 el 3 de julio de 2019, en causa voluntaria V-254-2019 por la cual el Consejo de Defensa del Estado consigna el monto provisorio de la expropiación. Dicha presentación fue resuelta ordenando generar el rol contencioso, quedando de manifiesto que su representada cumplió con la presentación dentro del plazo de 30 días. El Tribunal tiene por evacuado el traslado y deja su resolución para definitiva. Luego tiene por contestadas las demandas principal y subsidiaria. A la objeción, no siendo causal, no ha lugar. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

El 6 de agosto de 2019, a folio 14, se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos controvertidos, substanciales y pertinentes.



Foja: 1

El 15 de enero de 2020, a folio 15, las partes solicitan la suspensión del procedimiento desde dicha presentación hasta el 14 de abril de 2020, ambas fechas inclusive. El 16 de enero de 2020, a folio 16, se accede a la suspensión de común acuerdo.

El 17 de abril de 2020, a folio 17, la parte demandada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución que recibe la causa a prueba. El 9 de octubre de 2020, a folio 23, la demandante evacua el traslado de la reposición, solicitando su rechazo. El 14 de octubre de 2020, a folio 24, se rechaza la reposición, concediéndose la apelación en subsidio. El 8 de febrero de 2021, a folio 26, consta el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua en que confirma la resolución apelada, con declaración que en el punto 3 de la interlocutoria de prueba, se eliminan las letras a), b), c) y d), quedando únicamente “Efectividad que de materializarse la expropiación, la parte no afectada del predio agrícola [REDACTED] carecerá por sí sola de significación económica o se hará difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento”, dictándose el respectivo cúmplase a folio 28.

El 18 de agosto de 2022, a folio 73, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a lo relacionado en lo expositivo de este fallo, la parte demandante solicita que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 letra a) del D.L. 2.186, se tenga interpuesta reclamación en contra del acto expropiatorio N°329 de 14 de mayo de 2019, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de 1 de junio de 2019, en contra del Fisco de Chile, a fin de se que declare dejarlo sin efecto por no concurrir causa legal invocada en el acto expropiatorio. En subsidio, interpone reclamo en virtud de lo establecido en el artículo 9 letra b) del D.L. 2.186, solicitando se decrete la expropiación total del lote formado a raíz del acto expropiatorio individualizado, o en subsidio se decrete la expropiación de otra porción del bien parcialmente expropiado de conformidad a la letra c) del artículo 9 del D.L. 2.186, por los argumentos expuestos y que se dan por reproducidos.

SEGUNDO: Que, contestando el reclamo, la parte demandada opone en lo principal excepción de caducidad de la acción, en subsidio



Foja: 1

contesta la demanda principal y en el segundo otrosí la demanda subsidiaria, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas, por no concurrir la causal invocada para la improcedencia de dicho reclamo.

TERCERO: Que, para acreditar los hechos que sirven de apoyo a su reclamación, el reclamante se ha valido de las siguientes probanzas, no objetadas de contrario:

a. Instrumental:

1. Copia Decreto Supremo MOP N°329, de 14 de mayo de 2019, a folio 5;
2. Copia de publicación en el Diario Oficial de extracto de 1 de junio de 2019, a folio 5;
3. Informe de Tasación elaborado por la Comisión de Peritos respecto del Lote N°1 de 7 de enero de 2019, a folio 5;
4. Informe de Tasación de Comisión Pericial en relación con el lote N°2 de 7 de enero de 2019, a folio 5;
5. Certificado de avalúo de la Propiedad, a folio 5;
6. Plano de levantamiento topográfico de los lotes efectuado por Hernán Ubilla N. de julio de 2010, a folio 5;
7. Convenio Ad-Referendum directo de precio de fecha 1 de junio de 1983, a folio 5;
8. Convenio Ad-Referendum directo de precio de servidumbre de fecha 1 de junio de 1983, a folio 5;
9. Convenio Ad-Referendum directo de precio de servidumbre de 22 de agosto de 1983, a folio 5;
10. Informe de tasación expropiación Sendos elaborado por la comisión de peritos de diciembre de 1982, a folio 5;
11. Certificado emitido por la Municipalidad de Pichidegua de 28 de septiembre de 2017, a folio 5;
12. Declaración jurada de don Pablo Lucaveche Espinoza de 27 de septiembre de 2017, a folio 5;
13. Inscripción de Servidumbre a fojas 144 N°167 del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de San Vicente, a folio 5;



Foja: 1

14. Copia de la publicación en el Diario Oficial de 1 de junio de 2019 del extracto de DS N°329 de 14 de mayo de 2019 del Ministerio de Obras Públicas que notifica la expropiación objeto de este juicio, a folio 5;
15. Informe de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, en relación al Ord. N°1562 sin fecha, de resolución de 28 de julio de 2022 de la presente causa, a folio 69.

b. Testimonial:

1. A folio 45, comparece don [REDACTED], agricultor, domiciliado en fundo [REDACTED] comuna de Malloa, quien previamente juramentado en forma legal y sin tachas, expone respecto de los puntos de prueba que se detallan a continuación: (i) al punto de prueba número uno, que según su opinión no la expropiación no tiene sentido dado que el sistema de agua potable rural Larmahue tiene acceso por un camino publico llamado San Celso, que tiene entendido que la gente del APR siempre han tenido acceso tanto por el camino San Celso y por el camino que quieren, y que además nunca ha sabido que hayan tenido interrupciones; (ii) al punto de prueba número tres expone que “Según mi opinión el campo se estaría partiendo en dos en el sentido que habría muchas superficies de tierra que no tendría acceso de salida, no es solo la efectividad del trabajo es que quedaría ciego sin salida imposible o difícil de cultivar, independiente a eso habría que hacer 2 caminos paralelos con 6 puentes uno de ellos que sería la entrada, se tendría que hacer un puente con características grandes que lo debería hacer el MOP porque vale millones ese puente, la inversión que habría que hacer para dejar el campo con acceso sería una valor muy alto del campo”. Repreguntado para que diga cual es la naturaleza o para qué se ocupan los terrenos, expone que hasta donde ha visto ese campo tiene explotación anual de maíz y trigo.

[REDACTED] Seguidamente comparece don [REDACTED], agricultor y asesor en temas de agua domiciliado en [REDACTED]



Foja: 1

██████████, comuna de Malloa, quien previamente juramentado en forma lega y sin tachas, expone al punto de prueba número uno que “Yo creo que no porque siempre ha habido un acceso permitido y también cuentan con otro acceso por camino público el queda acceso por donde se encuentra el pozo, yo conozco ambos acceso desde aproximadamente 10 años en las distintas visitas o recorridos por la zona pude constatar que nunca hubo impedimento a ese pozo de parte del Sr. ██████████ y además siempre estuvo habilitado el camino público que es el otro acceso”. Al punto de prueba número tres expone que “sin duda que lo afecta como unidad productiva tanto para su explotación agrícola como también en su valor como arrendamiento porque al estar afectado por la intervención del camino muchos arrendatarios no se interesaran por las dificultades de acceso”. Repreguntado para que aclare que pasa o pasará con los lotes en caso que se materialice la expropiación del camino, expone que “quedarán sin acceso impidiendo el ingreso a su explotación como predio agrícola, lo que lo perjudica en su valor económico como terreno”.

c. Informe pericial:

- Informe pericial emitido por Alfredo Alexis Atala Castañeda, Ingeniero Agrónomo, Tasador Agrícola y Perito Judicial, a folio 79.

CUARTO: Que, debidamente notificada, la parte demandada aportó los siguientes antecedentes de prueba a fin de fundamentar su defensa:

a. Instrumental:

1. Copia del decreto (Exento) MOP N°329, de 14 de mayo de 2019, que ordenó la expropiación, a folio 10;
2. Copia de la publicación del extracto del decreto expropiatorio, de 1 de junio de 2019, a folio 10.

b. Testimonial:

1. A folio 46, comparece don Sebastián Felipe Rozas Pérez, ingeniero civil en obras civiles, domiciliado en ██████████ ██████████ Rancagua, quien previamente juramentado en forma



legal y sin tachas, expone respecto del punto de prueba número uno que “técnicamente tiene justificación porque conecta directamente el sonduje existente en La Isla, el sonduje proyectado y la futura impulsión. Es el tramo más directo hacia el estanque. La expropiación permitiría justamente acceder a la construcción del nuevo sonduje, a la instalación de la nueva impulsión y la interconexión con el sonduje existente. Actualmente el acceso está disponible y es una huella. Si hay acceso por medio de un portón que está a la orilla de camino”. Repreguntado para que diga porqué conoce de estos hechos, responde que “porque he participado en el desarrollo del diseño y mejoramiento de Larmahue”. Repreguntado para que diga si visita y conoce el predio en cuestión, responde que sí. Contrainterrogado el testigo para que diga si tiene conocimiento de la existencia de un camino público denominado “camino San Celso” el cual tiene acceso directo al pozo La Isla, responde que “existe un camino pero no es directo al pozo La Isla. Repreguntado para que diga porqué dice que no es directo el camino público al pozo La Isla, si por el camino San Celso se llega directo a la propiedad de la sucesión de [REDACTED] lugar en donde se encuentra el pozo La Isla, responde que “se llega al terreno pero no al emplazamiento de sonduje La Isla, existe y el proyectado. Hay que atravesar el predio. Es un tramo más largo”. Repreguntado para que diga si tiene conocimiento de tres servidumbres constituidas sobre el predio o camino expropiado, responde que “he escuchado de ellas”. Repreguntado para que diga si sabe cual o que tipo de servidumbre constituidas y si sabe desde que fechas están constituidas, responde que no sabe. Repreguntado para que diga cuantos accesos existen en la actualidad para llegar al pozo La Isla, responde que uno. Repreguntado para que aclare cómo dice que existe un solo acceso si ha declarado que por el camino San Celso se puede llegar pero que es más largo, responde que “se puede llegar, pero el camino que yo



conozco es el actual”. Repreguntado para que diga si actualmente la demandante puede acceder a sus terrenos, responde que no sabe. Repreguntado para que aclare como es efectivo que está en conocimiento de que la gente o personal de APR Larmahue cambió el candado de acceso y dejó sin poder entrar a los campos de la demandante, responde que “yo se el candado lo cambió la directiva del APR Larmahue, pero desconozco si no tiene acceso”. Repreguntado para que diga desde cuando se cambió el candado por parte del personal del APR Larmahue, responde que no recuerda la fecha exacta. Repreguntado para que diga si la demandante tiene acceso a sus terrenos si es que no es por el portón donde se cambió el candado, responde que “desconozco los límites del predio y por ello si existen otros accesos”. Repreguntado para que diga como es efectivo que el 30 de marzo de 2022, le envió un correo al apoderado señalando o poniendo en conocimiento que el APR no tenía porqué entregarle llave a don [REDACTED] del candado cambiado y estando en conocimiento que la demandada no puede ingresar a sus terrenos, responde que “no recuerdo el contenido exacto del correo, pero recuerdo haber enviado ese correo”. Respecto al punto de prueba número tres, responde que “de materializarse la expropiación no perderá valor económico”. Repreguntado para que diga qué extensión tiene esta parte no afectada por la expropiación, responde que no sabe. Contrainterrogado para que aclare porqué dice que no perderá valor económico si tanto el predio [REDACTED] como [REDACTED] se encuentran uno a cada lado del camino expropiado y en consecuencia quedarían sin conexión uno con otro, responde que “se expropia en una huella o camino existente y por lo que recuerda deslindan con la ruta, pudiendo generar nuevos accesos”. Repreguntado para que aclare si es efectivo que los terrenos [REDACTED] y [REDACTED] no tendrán conexión uno con otro, responde que lo desconoce. Repreguntado para que diga cual es el acceso a los terrenos



██████████ y ██████████, responde que “personalmente conozco uno y es el terreno que se expropia. Desconozco si hay más”.

2. Seguidamente comparece don Rodrigo Alexis Villegas Alarcón, ingeniero civil industrial, domiciliado en ██████████, Rancagua, quien legalmente juramentado y sin tachas, expone al punto de prueba numero uno que “todo parte de un análisis técnico que efectivamente el pozo llamado La Isla ha existido desde el inicio del servicio, eso significa que técnicamente es el punto más cercano para acceder a dicho lugar del camino público. Por lo tanto, la expropiación si tiene justificación técnica. Al igual que en el punto anterior, es el acceso más corto el camino público, por lo tanto eso será mucho más fácil para la operación y mantención futura. La información que nosotros manejamos como dirección, que siempre desde el inicio de la operación del servicio se ha tenido dificultades para el acceso a dicho sector por parte de los operadores del servicio, perjudicando el correcto funcionamiento de operación y mantención del mismo. Repreguntado para que diga porqué conoce de estos hechos, responde que “yo soy el encargado de planificación de la Dirección de Obras Hidráulicas y mi responsabilidad es postular todas las iniciativas de inversión al Sistema Nacional de Inversiones. Por defecto, tengo que tener antecedentes y conocimientos técnicos para justificar toda iniciativa de inversión”. Repreguntado para que diga si ha visitado el predio objeto de la expropiación, responde que “sí, un par de veces”. Contrainterrogado para que diga desde cuando está en funcionamiento el pozo la Isla, responde que “no tengo la fecha exacta, pero tengo entendido desde el inicio del servicio, es decir, desde cuando entró en operaciones”. Repreguntado para que diga si tiene un aproximado de tiempo de cuando entró en operaciones el servicio, responde que “este es uno de los servicios más antiguos que tenemos en el servicio, por lo que asumo que debiera ser desde el año 1986 en



adelante”. Repreguntado para que diga si tiene conocimiento por dónde se ha ingresado al pozo desde el año 1986 en adelante y bajo qué título o naturaleza jurídica se justificaría, responde que “el acceso ha sido por donde se está expropiando hoy día y desconozco si existe un documento legal, autorización notarial o autorización del dueño, desde que se inició el servicio”. Repreguntado para que diga cuantos accesos existen actualmente para llegar al pozo de la Isla, responde que “según la información que tengo existen dos. El acceso principal que es el tramo más corto y que se está expropiando y el acceso del predio colindante desconozco el nombre del dueño, pero es el tramo más largo”. Repreguntado para que diga si tiene conocimiento de la existencia de un camino público llamado “San Celso” el cual llega en forma directa a la propiedad de la sucesión [REDACTED] lugar donde se encuentra el pozo la Isla, responde “no se si es el mismo que tengo en la retina, pero si fuese no sería un camino público ya que sería un camino vecinal o de parceleros el cual no es público para nuestros efectos ya que no estaría enrolado por la dirección de vialidad”. Repreguntado para que diga cuando habla de que existen dos accesos al pozo la Isla, cual sería el segundo acceso, ya que el primero es por el terreno expropiado, responde que “el segundo acceso sería por el predio paralelo al existente y expropiado, pero desconozco el nombre del dueño. Quienes daban permiso de palabra a los operadores cuando el acceso principal se denegaba”. Repreguntado para que diga cómo o porqué se camino se llegaba a este segundo acceso que señala, responde que “se llegaba por el camino principal ruta pública y enrolada, al poniente del sector pozo la Isla”. Repreguntado para que diga si tiene conocimiento que actualmente la demandante tiene acceso a sus terrenos, responde que “me imagino que si, porque el acceso en cuestión es solo el acceso al pozo así que me imagino que su predio tiene otros accesos”. Repreguntado para que aclare como es según sus dichos de los que mencionado ha



Foja: 1

estado en varias oportunidades el pozo la Isla, pueda señalar con cuantos accesos cuenta el Sr. [REDACTED] para ingresar a sus terrenos, responde que “efectivamente he estado un par de veces y desconozco si el Sr. Palma tiene otros accesos a parte del que estamos conversando”. Repreguntado para que diga si tiene conocimiento de la existencia de una servidumbre de tránsito de acueducto y postación eléctrica que datan de los años 1987 sobre el camino expropiado, responde que no tiene esa información. Al punto de prueba numero tres, responde que “creo que no debería ser así, ya que si se materializa la expropiación la infraestructura que se instalará en el sector estará soterrada, por lo tanto físicamente el camino seguirá existiendo, sin perjudicar el libre tránsito por la parcelación”. Repreguntado el testigo para que diga si conoce la extensión de esta parte no expropiada del lote, responde que no.

QUINTO: Que entrando al análisis de la cuestión de derecho suscitada entre las partes y cuya decisión ha sido entregada a este tribunal, cabe precisar primeramente, que la facultad expropiatoria se encuentra reconocida en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, como una expresión de la limitación del derecho dominio en razón de la denominada función social de la propiedad, en términos tales que los particulares pueden verse privados de la misma o de sus atributos esenciales, en virtud de una ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, debidamente calificada por el legislador. A su vez, el artículo 9° del Decreto Ley N°2.186 de 1978 sobre Ley de Expropiaciones, expresamente señala, en lo pertinente, que *“Dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del acto expropiatorio, el expropiado podrá reclamar ante el juez competente para solicitar: a) Que se deje sin efecto la expropiación por ser improcedente en razón de la inexpropiabilidad, aún temporal, del bien afectado, o fundado en la falta de ley que la autorice o en la no concurrencia de la causa legal invocada en el acto expropiatorio; b) Que se disponga la expropiación total del bien parcialmente expropiado cuando la parte no afectada del mismo careciere por sí sola de significación*



Foja: 1

económica o se hiciere difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento; c) Que se disponga la expropiación de otra porción del bien parcialmente expropiado, debidamente individualizada, cuando ésta, por efecto de la expropiación se encontrare en alguna de las circunstancias antes señaladas (...).

SEXTO: Que del tenor de las pretensiones opuestas por el demandante, puede distinguirse entonces aquella contenida en la letra a) del artículo 9 del D.L. 2.186, el que la doctrina nacional ha entendido como una verdadera solicitud de nulidad de derecho público, por cuanto se pretende afectar el origen del acto administrativo expropiatorio, el cual a juicio del actor carecería de causa legal que lo justifique. En segundo término, se comprenden las demandas subsidiarias encausadas en los literales b) y c) del artículo 9° del D.L. 2.186, tendientes mas bien a modificar el acto expropiatorio, tanto en cuanto a la expropiación total del bien, o bien la expropiación de otra porción del terreno parcialmente expropiados, en los casos calificados que la misma norma dispone.

SÉPTIMO: Que antes de contestar el fondo de la demanda, la parte demandada opone la excepción de caducidad de las acciones principal y subsidiaria, mientras que la parte demandante solicita el rechazo de la excepción fundado en que interpuso reclamación según el artículo 9 del D.L. 2.186 el 3 de julio de 2019, en causa Rol V-254-2019 de este Tribunal, por la cual el Consejo de Defensa del Estado consigna el monto provisorio de la expropiación.

OCTAVO: Que de la sola lectura del reclamo se desprende que en su última página figura el timbre de este Tribunal y que data del 3 de julio de 2019, estampado que contiene la declaración de que el escrito se tendrá por recepcionado desde la fecha de ingreso por la OJV (oficina judicial virtual). Luego, revisado el expediente Rol V-254-2019 de este Tribunal, consta que efectivamente dicho reclamo aparece presentado el 3 de julio de 2019, a folio 5, dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación en el Diario Oficial del acto expropiatorio, razón suficiente para que la excepción de caducidad debe ser rechazada.

NOVENO: Que resulta entonces pertinente señalar que en cuanto a la demanda principal, en lo relativo al dominio, es pacífico que el



Foja: 1

demandante ha acreditado ser dueño del inmueble denominado Lote B de la subdivisión del predio “[REDACTED]”, ubicado en Larmahue, comuna de Pichidegua, inscrito a fojas 1292 N°1360 del año 2010, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Vicente de Tagua Tagua, y del “Fundo [REDACTED]”, ubicado en Larmahue, comuna de Pichidegua, inscrito a fojas 1291 N°1359 del año 2010, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Vicente de Tagua Tagua, inmuebles afectados por la expropiación que se analiza.

DÉCIMO: Que, como se dijo, el actor fundamenta su demanda principal en que el acto expropiatorio debe ser dejado sin efecto por no existir en la especie causa de utilidad pública que lo justifique, lo que sostiene en la existencia de una servidumbre de acueducto vigente con derechos de acceso al predio dominante (del Fisco) y porque existiría otra forma de acceder al pozo “La Isla” mediante un camino que afirma es público.

UNDÉCIMO: Que haciéndose cargo de este punto, la parte demandada sostiene que la causa de utilidad pública que justifica el acto expropiatorio se encuentra contenida en el artículo 150 del D.F.L. N°850, es decir, la construcción o ejecución de una obra pública, en la especie, la construcción de un acceso necesario para la obra “Sistema de Agua Potable Rural Larmahue”, obra pública ejecutada por la Dirección de Obras Hidráulicas, siendo la potestad expropiatoria ejercida por la entidad expropiante en el supuesto fáctico habilitado por la ley para dictar el acto expropiatorio, es decir, para la ejecución de un mejor acceso al Sistema de Agua Potable, lo que constituye la ejecución de una obra pública y que por la misma razón configura la utilidad pública que justifica el acto expropiatorio, sin aportar mayores antecedentes que lo justifiquen más que las disposiciones legales citadas. Agrega que las cuestiones esgrimidas en cuanto a la posibilidad de acceso alternativo y dificultades en el ejercicio del derecho de paso por la servidumbre existente, incluyendo las perturbaciones a su ejercicio por la demandante y que ha sido objeto de acciones judiciales en su contra, tienen relevancia al momento de decidir ejecutar el proyecto de un acceso permanente a la obra pública, pero una vez decidido basta



Foja: 1

que se trate de una obra pública para habilitar el ejercicio de la potestad expropiatoria, siendo a su juicio ese el estándar establecido por la ley.

DUODÉCIMO: Que al ejercerse la potestad expropiatoria por parte de la autoridad administrativa deben converger tres reglas jurídicas y necesarias: la Constitución Política de la República, norma jurídica de primer grado que crea la institución de la expropiación mediante el artículo 19 N°24, la ley especial o general, norma de segundo grado que determina el interés por el cual se expropia, en este caso el artículo 105 del D.F.L. N°850, y la expropiación propiamente tal, la cual se ha de materializar a través de un acto administrativo, en este caso mediante el Decreto Supremo N°329 de 14 de mayo de 2019. Luego, siendo el acto expropiatorio el resultado de una actividad que requiere previamente habilitación legal, éste está sujeto al principio de juridicidad previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 63 N°18 de la Carta Fundamental, el procedimiento para su generación se debe ajustar a la ley, cual es la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado N°19.880, no observándose en el acto expropiatorio impugnado y acompañado por ambas partes la concurrencia armónica de estos tres elementos, especialmente de la parte expositiva ni considerativa del mismo, cuya justificación no puede desprenderse de la sola relación normativa en ellos contenida. Ello puede colegirse por cuanto las referidas normas intervinientes en el proceso expropiatorio deben guardar relación recíproca, so pena de viciar el acto, produciendo la ineficacia reclamable por el propietario afectado en virtud del artículo 9° letra a) del D.L. 2.186. Luego, por más que el acto expropiatorio se materialice cumpliendo formalmente los requisitos del acto administrativo, la falta de la claridad que merece la delimitación de la utilidad pública por él requerida, deviene en restarle la eficacia impugnada.

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de ello, y a fin de poder acreditar la efectividad de la falta de causa legal para permitir la procedencia de la pretensión principal del actor, consta del oficio N°1307 de 10 de agosto de 2022, remitido por el Director de Vialidad de la Región de O'Higgins, a folio 69, solicitado por el demandante, que si bien el camino



Foja: 1

“San Celso” corresponde a un camino “en uso público”, el mismo no es parte de la Red Vial de la Dirección de Vialidad de la Región de O’Higgins, y su denominación “Rol H-808”, no corresponde, toda vez que esa denominación pertenece a un camino de la red oficial y pertenece a la comuna de Las Cabras. La misma información aparece corroborada por el informe pericial de folio 79 y observado por la demandada en folio 81, en cuanto el referido camino “San Celso” atraviesa por una villa y presente curvas y *“en donde la movilidad de maquinaria y transporte de carga, se vería entorpecida o haría poco práctica la logística para la explotación y para que los técnicos del APR realicen sus controles diarios, pero este camino, como se pudo constatar en terreno, termina en un portón de acceso, el cual está cerrado con candado y corresponde a una Empresa Agrícola Privada, Agrícola San Antonio, la cual produce Cítricos y esta arrendada hasta el año 2027”*, lo que descarta de plano la naturaleza de acceso alternativo sostenida por el actor.

DÉCIMO CUARTO: Que, con todo, fluye de la propia testimonial de la demandante que la expropiación no resulta imperiosamente necesaria para llevar adelante la obra pública relacionada al Sistema de Agua Potable Rural (“APR”) de Larmahue, ello por cuanto el referido Sistema de APR viene funcionando debidamente desde 1986 según relata el propio testigo del Fisco, Sr. Rodrigo Villegas Alarcón, a folio 46, es decir, hace más de 30 años, para lo que ha sido suficiente la actual servidumbre de acueducto establecida sobre el predio en cuestión.

DÉCIMO QUINTO: Que a mayor abundamiento, el testimonio referido admite que toda la infraestructura que se instalará en el sector y comprendida en el evento de materializarse la expropiación será soterrada, lo que confirma que la expropiación de más de 9.800 metros cuadrados no resulta debidamente justificada en la especie como un acto que es imprescindible para la referida obra pública (que, como se dijo, viene cumpliendo sus fines sociales en virtud de una servidumbre de acueducto desde hace más de 30 años la que, por ende, ha sido bastante para cumplir la finalidad perseguida por la autoridad), causándose –a juicio de este Tribunal- un perjuicio innecesario al particular dueño del predio, el cual únicamente podría justificarse de ser la expropiación estrictamente necesaria



Foja: 1

para llevar a cabo la obra pública proyectada, lo que no resulta probado del mérito de los antecedentes expuestos por la parte demandada.

DÉCIMO SEXTO: Que a la misma conclusión se llega si se considera la opinión técnica contenida en el informe pericial de folio 79 y observado por la demandada en folio 81, en lo referido a la utilidad de la expropiación si se considera el uso del tránsito vehicular que presta para las partes interesadas, su uso e intensidad, respecto al camino de servidumbre directo y recto que permite un acceso más eficiente tanto para los controles del APR Larmahue -con visitas diarias al pozo- como para la explotación del predio agrícola, sin existir, por lo demás, mayores antecedentes respecto a las supuestas dificultades de acceso que -dixit la demandada- habrían experimentado los operadores del servicio, lo que perdería el correcto funcionamiento del referido Sistema de APR.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, encontrándose entonces acreditada la concurrencia de la causal legal invocada por la parte demandante, la acción de reclamación interpuesta en lo principal de la demanda de folio 1 deberá ser acogida, resultando inconducente pronunciarse sobre las pretensiones subsidiarias.

DÉCIMO OCTAVO: Que la prueba individualizada y no pormenorizada en nada altera las conclusiones hasta acá descritas.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N°24 de la Constitución Política de la República; 5, 9, 12, 14 y 38 del Decreto Ley N°2.186 de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones; 1698, 1699, 1700 del Código Civil; 144, 160, 169, 170, 342, 346, 425 y 428 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se acoge la demanda intentada el 3 de julio de 2019, sobre reclamación conforme al artículo 9° letra a) del Decreto Ley N°2.186, que don [REDACTED] dirigiera en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, por lo que se deja sin efecto el acto expropiatorio correspondiente al D.S. N°329 de 14 de mayo de 2019, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de 1 de junio de 2019, y que ordenó la expropiación de los Lotes N°1 y N°2 comprendidos en el Predio [REDACTED] de propiedad del demandante;



Foja: 1

II.- Que, habiéndose acogido la demanda principal, resulta inconducente pronunciarse respecto de la demanda subsidiaria;

III.- Que no se condena en costas a la demandada por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-5311-2019

Dictada por don Andrés Fraser Pinto, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Rancagua.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Rancagua, veintiuno de Abril de dos mil veintitrés



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SHCXXEXXCQW